Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

MEDIANTE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN LA TIPOLOGIA DE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS CON EL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE ITAGÜÍ "MUSEO CENTRO CULTURAL CARIBE"

OSCAR DARÍO MUÑOZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.563.564, Secretario Jurídico de esta entidad territorial, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1439 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se delegan unas funciones y competencias del alcalde municipal en algunos servidores públicos del nivel Directivo y las Leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1150 de 2007, 1474 del 2011 y 1882 de Enero del 2018, además del Decreto 1082 de 2015 y los Acuerdos Municipales 003 de 2013, 08 del 10 de noviembre de 2023, 03 del 05 de junio 2024 y 11 del 13 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1150 de 2007 "*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*", establece en su Artículo 2º una de sus modalidades para la selección de contratistas denominada CONTRATACIÓN DIRECTA.

Que el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 consagra la obligación de expedir acto administrativo de justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, salvo en los casos del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del citado decreto, que no es necesario.

Que el artículo 2 numeral 4, literal C de la Ley 1150 de 2007, modificado por los Artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, así como el artículo 2.2.1.2.1.4.4., del Decreto 1082 de 2015, establecieron como causal de contratación directa los convenios o contratos interadministrativos.

Los fines del Estado se encuentran consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, el cual reza lo siguiente: *"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

De igual forma en el Artículo 113 de la Carta, se establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines así: "*Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".*

Si bien el Estado se concibe como un solo centro de impulsión política, se reconoce la autonomía de las entidades territoriales, siendo fundamental, a fin de hacer presencia estatal a lo largo y ancho de todo el territorio, la adopción de algunas medidas administrativas legalmente establecidas; como lo es la descentralización, la delegación y la desconcentración administrativa.

De ahí que, el artículo 209 de la carta magna, establece la función administrativa como aquella que *"(…) está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado(...)"

Resulta pertinente enfatizar, que en cumplimiento de lo establecido en el literal d, numeral 2º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", son funciones del Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del

Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente, promover su mejoramiento y desarrollo bajo los principios rectores de la Administración Municipal.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 preceptúa: "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)". Subrayado ajeno a texto original.

Bajo el marco legal indicado, es pertinente hacer una introducción que permita sustentar la descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con la presente contratación en los siguientes términos:

El artículo 7 de la Constitución Política de 1991 consagra: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana". En coherencia con lo anterior, el articulo 8 señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". Por su parte, el artículo 44 establece: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)". El artículo 70 reafirma este imperativo al establecer que "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

El artículo 71 dispone expresamente una forma de garantizar que las entidades públicas de todos los órdenes y niveles administrativos cumplan efectivamente estas obligaciones. Con este propósito preceptúa "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades". Para terminar la lista de disposiciones superiores que desarrollan directamente el fomento y el acceso a la cultura como derecho de las personas y obligación a cargo del Estado, el artículo 72 establece que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica."

El numeral 1 del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". Una mención similar a la cultura como derecho humano se encuentra en el numeral 1, literal a) del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. En este sentido, el numeral 2 de la misma disposición establece que: "Entre las medidas que los Estados Parte en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura".

La Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la Diversidad Cultural, establece en el artículo 5: "Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural. Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la

plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".

En la Sentencia T-052 de 1992 la Corte Constitucional reconoció que "la Carta de Derechos de la Constitución colombiana contempla los llamados "Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Estos derechos implican una prestación por parte del Estado y por lo tanto una erogación económica que por lo general depende de una decisión política. Su razón de ser está en el hecho de que su mínima satisfacción es una condición indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos, con lo cual adquieren el carácter de fundamentales. Las diferentes categorías de tales derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, característica que exige protección permanente con el propósito de obtener su plena vigencia, "sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros".

Posteriormente, en la Sentencia C-251 de 1997 el máximo tribunal constitucional sostuvo en los siguientes términos que uno de los deberes del Estado es la obligación de realizar progresivamente estos derechos: "Los primeros artículos establecen los deberes generales del Estado en relación con este tipo de derechos. Así, conforme al artículo 1º, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas que sean necesarias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, según su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos sociales y culturales.

Este artículo consagra entonces la obligación esencial que adquieren los Estados en relación con estos derechos, a saber, el llamado deber de realizar progresivamente la plena efectividad de estos derechos. Para ello la norma retoma lo esencial del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales de las Naciones Unidas. Ahora bien, este deber de realización progresiva ha sido objeto de importantes desarrollos doctrinales que conviene tener en cuenta, con el fin de precisar el alcance de las obligaciones que está adquiriendo el Estado colombiano conforme al presente convenio.

Conforme a esa doctrina, y de acuerdo con el tenor literal de este artículo, resulta claro que el carácter progresivo del deber de realización de estos derechos no implica que los Estados pueden demorar la toma de las medidas necesarias para hacerlos efectivos. Por el contrario, el deber de adoptar todas las medidas posibles es inmediato, ya que los Estados "tienen la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de los derechos contenidos en el Pacto. Simplemente, teniendo en cuenta que en general los derechos sociales implican una prestación pública, la cual supone la existencia de unos determinados recursos y la necesidad de poner en marcha las instituciones prestatarias de los servicios, se reconoce que "la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo", por lo cual la obligación de garantizarlos no puede ser inmediata, a diferencia de lo que sucede con el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual "incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes".

Sin embargo, este deber de realización progresiva "no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo", ya que esta norma "exige que los Estados parte actúan tan rápidamente como les sea posible en esa dirección", razón por lo cual "bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos".

Dentro de este contexto constitucional se expidió la Ley 397 de 1997 (por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura). El numeral 1 del artículo 1

define la cultura como "el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias". El numeral 2 establece que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas." El numeral 3 por su parte, ratifica el carácter obligación de la cultura en los siguientes términos: "El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana". Y el numeral 8 consagra el medio programático a través del cual se materializa el cumplimiento de este deber: "El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social." Si se tiene en cuenta que por expresa disposición legal (artículo 32 Ley 152 de 1994) los planes de desarrollo regional y municipal deben articularse con el nacional, esto significa que a las entidades territoriales debe exigírseles el mismo proceder.

El Plan Nacional de Cultura 2024 – 2038: *Cultura para el cuidado de la diversidad de la vida, el territorio y la paz (en adelante PNC 2024 – 2038)*, propone expandir los puntos de vista de las políticas culturales nacionales para que estas se separen de las concepciones antropocéntricas y se aproximen a perspectivas holísticas, sistémicas y complejas, en las que sea fundamental el desarrollo humano y el desarrollo sostenible para el cuidado de la diversidad de la vida. También busca convertirse en una guía y una herramienta para el diseño, gestión, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales del sector cultural y de aquellas acciones junto a otros sectores con los cuales se comparten competencias y que inciden en la garantía de los derechos culturales de los habitantes de nuestro país[1].

Dentro de los campos de acción que desarrolla este plan, se encuentra el **CAMPO 1 *DIVERSIDAD Y DIALOGO INTERCULTURAL***, una de las principales características de la cultura en Colombia es su amplia diversidad, que se expresa en la gran pluralidad de identidades y expresiones culturales vivas que se relacionan intrínsecamente con los territorios y los ecosistemas donde estas se desarrollan y practican. En ese sentido, este campo busca reconocer la importancia de la conexión entre las manifestaciones de la cultura y sus entornos naturales, y la necesidad de proteger y potenciar los desarrollos culturales en los múltiples paisajes y geografías, a partir de la puesta en valor de los conocimientos y saberes culturales que aportan al cuidado de la vida. Este campo busca también integrar en las distintas acciones del sector los desarrollos en materia de reconocimiento y normatividad diferencial, con el fin de atender los posibles desequilibrios en la garantía de derechos culturales de diversos grupos poblacionales. Pretende aportar en el cierre de brechas de desigualdad por condición de sexo, género, identidad u orientación sexual; plantea la necesidad de fortalecer las prácticas culturales en áreas rurales y urbanas que han sido excluidas; y propone diseñar mecanismos de acceso para poblaciones afectadas por condiciones propias del ciclo de vida, discapacidad, entre otras. Además, los impactos del conflicto armado interno y el papel de las artes y las expresiones simbólicas en los procesos de denuncia, dignificación y reconstrucción de memoria histórica son parte esencial de este campo. En ese sentido, el pnc 2024-2038 retoma los avances de las últimas décadas en materia de cultura de paz, justicia, reparación y reconciliación y su conexión con la cultura. De esta manera, se espera seguir contribuyendo a la creación de condiciones para la convivencia desde la reparación a las víctimas, la reconciliación entre los diferentes actores, la transformación cultural y la reconstrucción del tejido social del país. Esta hoja de ruta ve en la revitalización de las prácticas artísticas y culturales de los territorios el medio para que comunidades y agentes culturales construyan estrategias en las que la cultura se constituya en elemento cardinal para la recuperación de la confianza, el bienestar humano y el derecho al disfrute cultural de las personas.

[1] https://www.mincultura.gov.co/despacho/plan-nacional-de-cultura/Documents/PLAN%20NACIONAL%20CULTURA_26-07-2024.pdf

El ***CAMPO 2 MEMORIA Y CREACIÓN,*** busca reconocer la diversidad de procesos, roles y oficios para la creación, formación, investigación, gestión, mediación, producción, circulación, acceso, apropiación y consumo cultural. Por lo anterior, se destacan los avances dirigidos a la convergencia en los contenidos culturales, los medios interactivos, los entornos digitales, los procesos interdisciplinares y los procesos ligados a la Investigación+Creación (i+c). Este campo contiene estrategias que reconocen la creación cultural ligada a procesos históricos, memorias diversas y contextos donde estos son posibles. Es así como las cinco líneas que componen este campo buscan la valoración y el fortalecimiento del corazón del sector cultural a través de: (i) procesos que reconocen la gestión de las memorias y el patrimonio cultural, (ii) procesos asociados con la creación, las artes, las prácticas y los contenidos culturales, (iii) el reconocimiento a la diversidad de lugares —físicos y digitales— que acogen los procesos de la cultura, (iv) la articulación entre la cultura y la educación para garantizar la formación y oportunidades para los agentes culturales, y (v) la articulación con prácticas y contenidos culturales que le aportan al diálogo intercultural.

Para impulsar los objetivos y desafíos planteados en el PNC 2024 – 2038 especialmente a los que se refieren los campos 1 y 2, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes mediante resolución 0548 del 14 de junio de 2024 ordenó la apertura del Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales, en la cual se abrieron líneas de apoyo para fortalecer la formación artística y cultural del país y se establecieron los términos y condiciones generales de participación, esto para otorgar incentivos económicos para el desarrollo de las iniciativas artísticas y culturales que resultaren favorecidas.

La Banda Sinfónica Ciudad Itagüí, a través del municipio de Itagüí, presentó la iniciativa artística y cultural denominada "Fortalecimiento de procesos de formación musical en agrupaciones de banda de vientos para la construcción de paz", para optar al incentivo económico de la LÍNEA 6 BANDAS DE VIENTOS PARA LA PAZ adjuntando toda la documentación necesaria y cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos establecidos en el "*documento de términos y condiciones generales de participación*" y su anexo 1 "*Líneas de apoyo ciclo 1*".

Realizado el proceso de verificación y evaluación de las iniciativas presentadas, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expidió la Resolución N° 1247 del 24 de septiembre de 2024 en la cual se designan las iniciativas ganadoras de las líneas correspondientes al ciclo 1, y se ordena el reconocimiento de los incentivos económicos para ejecutarlas y desarrollarlas.

Dentro de las iniciativas ganadoras y seleccionadas de la Línea 6, en el artículo 6 de la resolución 1247 del 24 de septiembre 2024 se encuentra la propuesta presentada por la Banda Sinfónica Ciudad Itagüí a través del municipio de Itagüí, la cual fue notificada por el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales el 25 de septiembre de 2024, en la resolución mencionada se asignan recursos para cada una de las 10 iniciativas ganadoras de la Línea 6 por valor de $150.000.000 millones de pesos cada una, como se muestra en el siguiente cuadro:

LÍNEA 6. BANDAS DE VIENTOS PARA LA PAZ		
DESCRIPCIÓN: FORTALECIMIENTO DE PROCESOS DE FORMACIÓN MUSICAL EN AGRUPACIONES DE BANDA DE VIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ		
Incentivar las bandas de vientos departamentales y/o municipales que fomenten la formación de audiencias y articulación con procesos formativos regionales, desde las prácticas, procesos y expresiones artístico-musicales en su diversidad, con un enfoque de reconstrucción y fortalecimiento del tejido social para la construcción de paz. Esta línea apoyará procesos artísticos musicales que promuevan el diálogo intercultural, las pedagogías locales, la circulación artística, la construcción de ciudadanías, los liderazgos colectivos y los entornos de paz.		
Número de incentivos a otorgar	**Valor de cada incentivo económico**	**Valor total Línea 6**
10	Ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000)	Mil quinientos millones de pesos ($1.500.000.000).

Respecto a la entrega de los recursos del incentivo económico para la ejecución de la iniciativa, y de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el numeral 4.2 del documento

de términos y condiciones generales de participación, este se realizará en 2 momentos de la siguiente manera:

- 90% de los recursos del incentivo económico con la entrega de los documentos administrativos solicitados por el Ministerio.
- 10% de los recursos del incentivo económico con la entrega de la totalidad de los productos finales señalados en el documento Anexo "Líneas de Apoyo del Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales".

El municipio de Itagüí cuenta con el 90% de los recursos del incentivo económico al haber completado la entrega de los documentos administrativos y demás requisitos solicitados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. El 10% de los recursos del incentivo económico restantes se gestionarán ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes una vez se reporte a esta entidad el informe con las evidencias de los productos señalados en el documento Anexo "Líneas de Apoyo del Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales".

En consecuencia, el municipio de Itagüí suscribirá un contrato interadministrativo con el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", ya que, de acuerdo a su experiencia, capacidad organizacional y su objeto social, resulta el aliado idóneo para llevar a cabo el desarrollo del objeto contractual.

Los fondos mixtos se crearon por autorización del legislador y su naturaleza jurídica es el de las entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, como se explica a continuación:

El artículo 63 de la Ley 397 de 1997 autorizó la creación de los fondos mixtos departamentales, municipales y de los territorios indígenas, los cuales son considerados entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas contralorías sobre los dineros públicos.

Estos fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, tienen un objeto que está dirigido a servir de mecanismo de financiamiento para canalizar recursos orientados a la promoción, creación, investigación y difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales en las respectivas regiones donde se desarrollen, por lo que, la Corte Constitucional, en sentencia C-230 de 1995, al estudiar la naturaleza jurídica de estos, consideró que, a pesar de su naturaleza mixta y su sometimiento al derecho privado, estos fondos constituyen entidades descentralizadas indirectas o de segundo orden de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado que: *"Son entidades descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal"*. En el mismo sentido, la doctrina nacional ha señalado que, entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado es el nombre que se ha dado en las personas jurídicas que nacen no de la ley, sino de la voluntad asociativa de los entes públicos.

Lo anterior porque, los fondos mixtos para la promoción de la cultura y de las artes son personas jurídicas sin ánimo de lucro, regidas por el derecho privado principalmente; hacen parte de la estructura de la Administración, como entidades descentralizadas indirectas del orden territorial (art. 96 Ley 489 de 1998), desarrollan actividades de interés público, tienen en su conformación aportes públicos y pueden ejecutar recursos de igual naturaleza en desarrollo de su objeto, razón por la cual están sometidas al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República.

En cuanto al régimen contractual de estos fondos, en cumplimiento de su objeto, está regida, de manera preferente, por las normas de derecho privado; no obstante, dicho régimen no es exclusivo y, por consiguiente, el margen de libertad de configuración de la actividad contractual no se rige de forma absoluta por el principio de la autonomía privada, en la medida en que también le resultan aplicables normas y principios del derecho administrativo que deben ser observados para ceñir la contratación al ordenamiento jurídico aplicable.

Dado que los fondos mixtos tienen carácter de entidades descentralizadas, éstas tienen la posibilidad de contratar de manera directa con entidades estatales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 4°, literal c) de la ley 1150 de 2007, por lo que, los contratos o convenios celebrados por entidades estatales con fondos mixtos, tienen el carácter de interadministrativos.

En ese sentido, los convenios interadministrativos se caracterizan por los sujetos que intervienen y por la modalidad de selección que la ley permite aplicar para su celebración, pues comporta un grado de excepcionalidad frente a las demás tipologías contractuales, donde los sujetos no están restringidos a una cualificación particular y aplican otras modalidades de selección. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece la contratación directa como la modalidad de selección aplicable, por regla general, a la celebración de los contratos interadministrativos. Por lo tanto, la ley no limitó la celebración de contratos interadministrativos a la modalidad de selección de contratación directa, pues solo estableció, excepcionalmente, su celebración de manera directa cuando dos o más entidades del Estado, con el fin de materializar funciones administrativas de interés común para ambas partes, celebran un negocio jurídico.

Así las cosas, por voluntad asociativa entre el Municipio de Itagüí, la Fundación Diego Echavarría Misas y la Sociedad de Mejoras Publicas de Itagüí, y de conformidad con la autorización legal que dicta la ley, se creó en la municipalidad mediante el Decreto N° 657 del 12 de agosto de 2022, el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", con el fin de que, brindara enfoque en la consolidación, promoción y fomento de las artes en la ciudad de Itagüí con criterios de participación público - privada y con un objetivo principal de auto sostenibilidad teniendo en cuenta criterios de cofinanciación que permitan la financiación de todo tipo de proyectos de impacto social y cultural, buscando gestionar de igual manera recursos públicos y privados.

De conformidad a lo anteriormente esbozado, se entiende entonces, que este Fondo es una entidad sin ánimo de lucro y con personería jurídica, que, es considerada una entidad descentralizada indirecta, y a su vez, una entidad estatal, esto, de conformidad con el artículo 2°, numeral 1°, literal a) de la ley 80 de 1993 que reza:

"Artículo 2o. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley: 1o. ***Se denominan entidades estatales****: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%),* ***así como las entidades descentralizadas indirectas*** *y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".*

De ahí que, a la luz del artículo 14 de la ley 489 de 1998, se pretende desarrollar la presente contratación, normatividad que dispone que la delegación entre entidades públicas deberá

acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegantes y delegataria, los cuales estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

La modalidad de selección será la de contratación directa, bajo la causal de "contratos interadministrativos" el cual se encuentra regulado en el artículo 2, numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007, que a su tenor señala que podrán llevarse a cabo los (...) ***"Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos***. *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo".*

Asimismo, es preciso señalar lo establecido por la Doctrina frente al contrato interadministrativo: *"El contrato interadministrativo, por su parte, es también celebrado entre dos entidades públicas con capacidad de tener relaciones interadministrativas, con la particularidad de que el contrato es negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden las partes con diversidad de intereses. En el contrato se pueden identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace el particular"*[2]. (Subrayado ajeno a texto original).

Por lo que, el presente contrato interadministrativo, se llevará a cabo conforme al marco legal actual y vigente, en atención a la naturaleza jurídica de cada entidad, además con el fin de continuar impulsando al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", entidad estatal, descentralizada indirecta, con personería jurídica, sin ánimo de lucro de carácter privado, de la especie de las fundaciones, que tiene como objeto consolidar la promoción y fomento de las artes en la ciudad de Itagüí; esto, sin desconocer los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las reglas propias de la planeación y el presupuesto público, entre otras premisas.

Considerando los postulados anteriores, es preciso que el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe" y el Municipio de Itagüí trabajen de forma conjunta, por lo que, se posiciona el Fondo como un contratista idóneo para el Municipio de Itagüí para el cumplimiento del objeto contractual.

En este orden de ideas, será esta la entidad seleccionada para administrar los recursos entregados por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES en calidad de incentivos económicos de acuerdo al artículo 6, nivel de territorialización 3, de la Resolución 1247 del 20 de septiembre de 2024, producto de la iniciativa seleccionada en la línea 6 del Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales 2024 a través del contrato interadministrativo; de esta manera el Municipio entrega la administración integral al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", quien a su vez al ser cualificada como ya se indicó, deberá aportar valor agregado en el aspecto técnico, financiero, jurídico y de control al mismo. A través del cual el municipio pacta el desarrollo de actividades necesarias para lograr dar alcance al objeto contractual, por lo cual, una vez celebrado el contrato, el administrador Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Itagüí "Museo Centro Cultural Caribe", podrá celebrar convenios y contratos necesarios para la cabal ejecución de este, actuando de manera autónoma y asumiendo por su cuenta y riesgo las obligaciones y actividades pactadas. Así mismo, el cumplimiento del contrato bajo su manual propio de contratación, el cual estará en todo caso sometido a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección

[2] Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos- Jorge Enrique Santos Rodríguez*

AlReso-7910-2025

objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 y demás normas que versen sobre la materia.

Que el OBJETO del contrato es: *CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS PARA EJECUTAR LA INICIATIVA ARTISTICA Y CULTURAL DENOMINADA: "FORTALECIMIENTO DE PROCESOS DE FORMACIÓN MUSICAL EN AGRUPACIONES DE BANDA DE VIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ" EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN 1247 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES.*

Que el valor total del contrato: Ciento cincuenta millones de pesos m/l ($ 150.000.000), no aplica IVA.

Que el plazo del contrato es: Sesenta y seis (66) días calendario, contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato y/o establecido en la plataforma SECOP II y en todo caso sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2025.

Los estudios y documentos previos se podrán consultar en la Secretaría Jurídica del municipio de Itagüí.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener por justificada la contratación directa con EL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE ITAGÜÍ "MUSEO CENTRO CULTURAL CARIBE", con NIT N° 901.670.833-0, por las razones antes expuestas, cuyo OBJETO es: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS PARA EJECUTAR LA INICIATIVA ARTISTICA Y CULTURAL DENOMINADA: "FORTALECIMIENTO DE PROCESOS DE FORMACIÓN MUSICAL EN AGRUPACIONES DE BANDA DE VIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ" EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN 1247 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES. VALOR: Ciento cincuenta millones de pesos m/l ($ 150.000.000), no aplica IVA. Y PLAZO: Sesenta y seis (66) días calendario, contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato y/o establecido en la plataforma SECOP II y en todo caso sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Cúmplase.

OSCAR DARÍO MUÑOZ VÁSQUEZ
Secretario Jurídico
Ordenador del gasto

Proyectó:
ALEX SALVADOR PALACIOS MORENO
Profesional Universitario
Secretaría Juridica

Karen E.